

**VIII DIRECCION REGIONAL CONCEPCION
DEPARTAMENTO JURÍDICO**

ORD N° 49 /

MAT: Responde consulta sobre procedencia del crédito del artículo 21 del D.L. N° 910 de 1975.

ANT: Presentación de fecha 27 de Enero de 2010 de contribuyente Constructora XXXXXX

CONCEPCION, 11/02/2010

**DE : ROBERTO LAGOS REYES
DIRECTOR REGIONAL (S) SERVICIO IMPUESTOS INTERNOS**

A : Sr. XXXXXXXXX XXXXXX

Se ha recibido su presentación del antecedente mediante la que solicita un pronunciamiento sobre la eventual aplicación del beneficio contemplado en el artículo 21 del D.L. N° 910 de 1975 respecto de un contrato suscrito con SERVIU Región del Bío Bío para la ejecución de obras de pavimentación de 4 calles en el sector Palomares de Concepción.

Señala que la propuesta fue llamada en Abril del año 2009 y adjudicada en el mes de Diciembre de este mismo año, que las bases de la propuesta la obra "*estaba afecta a la aplicación del 65% del crédito especial del IVA*" y que las obras están ubicadas en un sector residencial para terminar consultando por esta "aplicación tributaria" para la correcta extensión de facturas. Adjunta a su presentación copia de la Resolución Ex. N° xxxx de fecha xx de Diciembre de 2009 del Servicio de Vivienda y Urbanismo mediante la que se acepta su oferta para la contratación de las obras de la Licitación Pública N° 2 del Programa Pavimentación Participativa, 18° Llamado, año 2008, comuna de Concepción.

Al respecto puedo informar a usted lo siguiente:

1. Como primera cuestión cabe indicar que la Ley General de Urbanismo y Construcciones establece que la pavimentación es una de las obras que se deben ejecutar para urbanizar un terreno (artículo 134), constituyendo las mismas, por tanto, una de las llamadas obras de urbanización.
2. La Ley N° 20.259 en su artículo 5° introdujo una serie de modificaciones al artículo 21° del D.L. N° 910 de 1975, entre las que se encuentra la eliminación del beneficio contemplado en esta norma respecto de los contratos generales de construcción, que no sean por administración, referidos a la urbanización de terrenos, salvo para el caso de aquellos contratos que recaigan exclusivamente en las viviendas a que se refiere el Art. 3°, del D.L. N° 2.552, de 1979, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

Así, el actual artículo 21 del D.L. N° 910, que en su inciso primero establece la naturaleza y monto de los beneficios, dispone en su inciso 4° que: "*Excepto para el caso de aquellos*

contratos que recaigan exclusivamente en las viviendas a que se refiere el artículo 3° del Decreto Ley N° 2.552, de 1979, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, el beneficio dispuesto en el inciso primero no será aplicable a los contratos de ampliación, modificación, reparación o mantenimiento, ni aún en los casos que pudieran implicar la variación de la superficie originalmente construida, como tampoco a los contratos generales de construcción, que no sean por administración, referidos a la urbanización de terrenos”.

Por su parte los incisos último y penúltimo disponen que: *“No obstante lo señalado en los incisos anteriores, hasta el día 30 de junio del año 2009, las empresas constructoras tendrán derecho a deducir del monto de sus pagos provisionales obligatorios de la Ley sobre Impuesto a la Renta el 0.65 del débito del Impuesto al Valor Agregado que deban determinar en la venta de bienes corporales inmuebles para habitación por ellas construidos y en los contratos generales de construcción que no sean por administración de dichos inmuebles, de acuerdo con las disposiciones del Decreto Ley N° 825, de 1974, en ambos casos, sin el requerimiento de contar previamente con el permiso municipal de edificación.*

Tratándose de contratos generales de construcción de inmuebles para habitación, que no sean por administración, celebrados con anterioridad al 1° de julio de 2009, se sujetaran al beneficio del inciso anterior si han obtenido el respectivo permiso municipal de edificación con anterioridad a dicha fecha y siempre que al 31 de diciembre de 2009 las obras ya se hayan iniciado”.

Así, la reglamentación vigente excluye expresamente de la aplicación del beneficio a los contratos generales de construcción, que no sean por administración, referidos a urbanizaciones de terrenos, salvo que se trate de aquellos que accedan a las viviendas a las que se refiere el artículo 3° del D.L N° 2.552 de 1979 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

3. Ahora bien, la Circular N° 52 de 2008 que imparte instrucciones sobre modificaciones introducidas al artículo 21° del D.L. N° 910 de 1975 por el artículo 5° de la ley 20.259, señala expresamente en la parte relativa a la vigencia de la norma, que los contratos generales de construcción de inmuebles para habitación, que no sean por administración, celebrados antes del 1° de Julio de 2009 se regirán por la norma del artículo 21 del D.L N° 910 en su texto vigente hasta el día 24 de Marzo de 2008, es decir antes de la modificación legal, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Haber obtenido el respectivo permiso municipal de edificación antes del 1° de Julio de 2009; y
- b) Haber iniciado las obras al 31 de Diciembre de 2009.

Por su parte la Circular N° 39 de 2009, que complementa la Circular anterior, confirma lo dicho por ésta en cuanto a que la norma del inciso final del artículo 21 del D.L. N° 910 permite a los contratos generales de construcción de inmuebles para habitación, que no sean por administración, celebrados con anterioridad al 1° de Julio de 2009, seguir utilizando el beneficio en la forma dispuesta en el texto vigente hasta antes de la modificación legal, **poniendo énfasis la nueva circular en que la norma legal se refiere exclusivamente a aquellos contratos suscritos hasta el 30 de Junio de 2009 y siempre que el contribuyente cumpla con los requisitos señalados en las letras a) y b) precedentes.** Agrega que a los contratos suscritos con posterioridad a dicha fecha se les debe aplicar el beneficio en comento como lo dispone el artículo 21 del D.L. N° 910 en su texto modificado. Aclara que estas normas de vigencia son igualmente aplicables, en los mismos términos y requisitos, a los contratos generales de construcción que no sean por administración, referidos a urbanizaciones destinadas principalmente a viviendas.

Reitera la Circular en comento que a partir del 1 de julio de 2009 el beneficio no será aplicable respecto de los contratos de urbanización de terrenos destinados a viviendas, salvo para aquellos que recaigan exclusivamente en las viviendas a que se refiere el artículo 3° del D.L. N° 2.552 de 1979, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

4. Respecto de la situación concreta consultada por el contribuyente, si bien el llamado al proceso de licitación es anterior (Marzo de 2009), la Resolución Exenta N° 5758 que acepta la oferta de Licitación y contrata obras “Programa de Pavimentación Participativa” (18° Llamado, año 2008) es de fecha 16 de Diciembre de 2009, estableciéndose en el N° 8 de la Resolución que el contrato se perfeccionaría conforme al procedimiento establecido en el artículo 46 del D.S. N° 355 de 1976 que aprueba el Reglamento Orgánico de los Servicios de Vivienda y Urbanización, esto es, suscribiendo el contratista, ante notario, tres transcripciones de las resoluciones pertinentes, debidamente tramitadas por la Contraloría General de la República, debiendo protocolizarse ante el mismo notario, uno de dichos ejemplares.
5. En conclusión, como resulta evidente que el referido contrato para la ejecución de las obras de pavimentación en caso alguno se habría perfeccionado antes del 30 de Junio de 2009, la normativa aplicable al mismo resulta ser la del artículo 21 del D.L. N° 910 de 1975 actualmente vigente, esto es, después de la modificación introducida por la Ley N° 20.259, por lo que en el presente caso no operaría el beneficio establecido en la citada norma legal.

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,

ROBERTO LAGOS REYES
DIRECTOR REGIONAL (S)

RLR/SBL/JCP/jcp

DISTRIBUCIÓN:

- La indicada.
- Departamento Regional de Fiscalización.
- Departamento Jurídico.
- Archivo Dirección Regional